

Directiva 82/76/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982, por la que se modifica la Directiva 75/362/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, y en la que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como la Directiva 75/363/CEE referente a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los médicos

Diario Oficial nº L 043 de 15/02/1982 p. 0021 - 0025
Edición especial en finés : Capítulo 6 Tomo 2 p. 0078
Edición especial en español: Capítulo 06 Tomo 2 p. 0128
Edición especial sueca: Capítulo 6 Tomo 2 p. 0078
Edición especial en portugués: Capítulo 06 Tomo 2 p. 0128

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de enero de 1982

por la que se modifica la Directiva 75/362/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas , certificados y otros títulos de médico , y en la que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios , así como la Directiva 75/363/CEE referente a la coordinación de las disposiciones legales , reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los médicos (82/76/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS ,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y , en particular , sus artículos 49 , 57 y 66 ,

Vista la propuesta de la Comisión (1) ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2) ,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3) ,

Considerando que la evolución de las legislaciones de los Estados miembros y la experiencia adquirida por la aplicación de las Directivas 75/362/CEE y 75/363/CEE (4) , han hecho necesarias diversas modificaciones de orden técnico ;

Considerando por otra parte que , en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/363/CEE , en un plazo máximo de cuatro años a partir de la notificación de ésta , el Consejo decidirá , a la luz de un nuevo examen de la situación y a propuesta de la Comisión , teniendo en cuenta que debería seguir existiendo la posibilidad de una formación a tiempo parcial en ciertas circunstancias que habrán de examinarse especialidad por especialidad , si deben mantenerse o modificarse las disposiciones de los apartados 1 y 2 ;
Considerando que , en aplicación del principio de la formación a tiempo completo de los médicos especialistas , aun manteniendo la excepción en favor de la formación a tiempo parcial , tal excepción debería ser definida y controlada de manera más estricta ;

Considerando , no obstante , que conviene prorrogar el plazo mencionado en el artículo 7 de la Directiva 75/363/CEE , para permitir a los Estados miembros en los que exista una modalidad de formación a tiempo parcial de especialistas

que no se atenga a los artículos 2 y 3 de dicha Directiva concluir el proceso de reforma aplicado para suprimir dicha formación ,
HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

En el artículo 3 de la Directiva 75/362/CEE , se suprimirá el punto 2 de la letra « g) en Luxemburgo » , y se eliminará la cifra 1 que precede al único párrafo restante .

Artículo 2

El apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 75/362/CEE , se modificará de la forma siguiente :

a) en la versión alemana , en los títulos de los epígrafes siguientes se sustituirá :

« - Anaesthesie-Wiederbelebung » por « - Anaesthesiologie » ,

« - Ophthalmologie » por « - Augenheilkunde » ,

« - Otorhinolaryngologie » por « - Hals-Nasen-Ohrenheilkunde »

« - Paediatric » por « Kinderheilkunde » ;

b) en todas las versiones lingüísticas :

1) en « anestesia y reanimación » , se sustituirán los subepígrafes correspondientes a Alemania y Bélgica por :

« Alemania : Anaesthesiologie » ,

« Bélgica : anesthésiologie/anesthesiologie » ;

2) en « ginecología y obstetricia » , se sustituirán los subepígrafes correspondientes a Bélgica y Francia por :

« Bélgica : gynécologie-obstétrique/gynecologie-verloskunde » ,

« Francia : gynécologie-obstétrique » ;

3) en « otorrinolaringología » , se sustituirán los subepígrafes correspondientes a Alemania y Bélgica por :

« Alemania : Hals-Nasen-Ohrenheilkunde » ,

« Bélgica : oto-rhino-laryngologie/otorhinolaryngologie » ;

4) en « pediatría » , se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por :

« Bélgica : pédiatrie/kindergeneeskunde » .

Artículo 3

El apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 75/362/CEE , se modificará de la forma siguiente :

a) en la versión alemana , los títulos de los epígrafes siguientes serán sustituidos :

1 . « Mikrobiologie-Bakteriologie » por « Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie » ;

2 . « Pathologische Anatomie » por « Pathologie » ;

3 . « Paediatriche Chirurgie » por « Kinderchirurgie » ;

4 . « Neuro-Psychiatrie » por « Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie) » ;

5 . « Kinderpsychiatrie » por « Kinder- und Jugendpsychiatrie » ;

b) en la versión neerlandesa , en « zenuw-en zielsziekten » , se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por :

« België : neuropsychiatrie/neuropsychiatrie » ;

c) en todas las versiones lingüísticas :

- 1 . en « microbiología-bacteriología » :
 - se añadirá el subepígrafe siguiente :
« Alemania : Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie » ,
 - se sustituirá el subepígrafe correspondiente a los Países Bajos por :
« Países Bajos : medische microbiologie » ;
- 2 . en « anatomía patológica » , se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Alemania por :
« Alemania : Pathologie » ;
- 3 . en « química biológica » , se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Luxemburgo por :
« Luxemburgo : chimie biologique » ;
- 4 . en « cirugía pediátrica » se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Luxemburgo por :
« Luxemburgo : chirurgie pédiatrique » ;
- 5 . en « fisioterapia » :
 - se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por :
« Bélgica : médecine physique/fysische geneeskunde » ,
 - se insertará el subepígrafe siguiente :
« Luxemburgo : rééducation et réadaptation fonctionnelles » ;
- 6 . en « neurología » , se insertará el subepígrafe siguiente :
« Grecia : !***
- 7 . en « psiquiatría » , se insertará el subepígrafe siguiente :
« Grecia : !***
- 8 . en « neuropsiquiatría » , se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Alemania por :
« Alemania : Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie) » ;
- 9 . en « radiodiagnóstico » :
 - se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por :
« Bélgica : radiodiagnostic/roentgendiagnose » ;
 - se insertarán los subepígrafes siguientes :
« Grecia : !***
 - « Luxemburgo : radiodiagnostic » ;
- 10 . en « radioterapia » :
 - se sustituirá el subepígrafe correspondiente a Bélgica por :
« Bélgica : radio- et radiumthérapie/radio- en radiumtherapie » ,
 - se insertará el subepígrafe siguiente :
« Luxemburgo : radiothérapie » ;
- 11 . en « psiquiatría infantil » , se insertarán y añadirán respectivamente los subepígrafes siguientes :
« Luxemburgo : psychiatrie infantile » ,
« Reino Unido : child and adolescent psychiatry » .

Artículo 4

El apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 75/362/CEE se sustituirá por el siguiente texto :

« 3 . El Estado miembro de acogida podrá , si tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido , con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado , fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate , informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia .

El Estado miembro de origen o de procedencia comprobará la veracidad de los hechos . Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las certificaciones o documentos que hayan expedido .

Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas » .

Artículo 5

El apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 75/362/CEE se sustituirá por el siguiente texto :

« 2 . El Estado miembro de acogida podrá , si tiene conocimiento de hechos graves y concretos que se hubieran producido , con anterioridad al establecimiento del interesado en ese Estado , fuera de su territorio y que puedan tener en éste consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate , informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia . El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos . Sus autoridades decidirán por sí mismas la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las consecuencias que hayan extraído en relación con las informaciones que hayan transmitido en virtud del apartado 1 » .

Artículo 6

En la Directiva 75/362/CEE se insertará el siguiente artículo :

« Artículo 15 bis

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales la prestación de juramento o de una declaración solemne para tener acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio , y en el caso de que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros , el Estado miembro de acogida procurará que pueda presentarse a los interesados una fórmula apropiada y equivalente » .

Artículo 7

En el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 75/362/CEE , se insertará el siguiente párrafo después del párrafo segundo :

« A este fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios a que se refiere el apartado 2 , los Estados miembros podrán con el fin de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes en su territorio , prever una inscripción temporal que se produzca de oficio o una adhesión pro forma a una organización u organismo profesional , o una inscripción en un registro , siempre que las mismas no retrasen ni compliquen de ninguna manera la prestación de servicios y no ocasionen gastos suplementarios al prestador de servicios » .

Artículo 8

Se suprimirá el artículo 19 de la Directiva 75/362/CEE .

Artículo 9

En el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/363/CEE :

1 . se sustituirá el punto c) por el siguiente texto :

« c) se realizará a tiempo completo y bajo el control de las autoridades u organismos competentes de conformidad con el punto 1 del Anexo » ;

2 . en la versión alemana se sustituirá el punto d) por el siguiente texto :

« d) Sie muss in einem Universitaetszentrum , einer Universitaetsklinik oder gegebenenfalls in einer hierzu von den zustaendigen Behoerden oder Stellen zugelassenen Einrichtung der aertzlichen Versorgung erfolgen » .

Artículo 10

El artículo 3 de la Directiva 75/363/CEE se sustituirá por el siguiente texto :

« Artículo 3

1 . Sin perjuicio del principio de la formación a tiempo completo enunciado en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 , y en espera de las decisiones que deba tomar el Consejo de conformidad con el apartado 3 , los Estados miembros podrán autorizar una formación especializada a tiempo parcial , en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes , cuando , debido a circunstancias individuales justificadas , no sea factible una formación a tiempo completo .

2 . La formación a tiempo parcial deberá impartirse de conformidad con el punto 2 del Anexo y tener un nivel cualitativamente equivalente a la formación a tiempo completo . Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado .

La duración total de la formación especializada no podrá acortarse en razón de que se efectúe a tiempo parcial .

3 . El Consejo decidirá , a más tardar el 25 de enero de 1989 , si deberán mantenerse o modificarse las disposiciones de los apartados 1 y 2 , a la luz de un nuevo examen de la situación y a propuesta de la Comisión , teniendo en cuenta la posibilidad de que debiera seguir existiendo una formación a tiempo parcial en ciertas circunstancias que habrán de examinarse especialidad por especialidad » .

Artículo 11

En la versión alemana de la Directiva 75/363/CEE :

a) se sustituirán las siguientes denominaciones del artículo 4 :

« - Krankheiten der Atemwege » por « - Lungen- und Bronchialheilkunde »

« - Anaesthesie-Wiederbelebung » por « - Anaesthesiologie » ,

« - Hals- , Nasen- , Ohrenheilkunde » por « - Hals-Nasen-Ohrenheilkunde » ;

b) se sustituirán las siguientes denominaciones del artículo 5 :

« - Neuropsychiatrie » por « - Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie) »

« - Paediatrische Chirurgie » por « - Kinderchirurgie » .

« - Gastro-Enterologie » por « - Gastroenterologie » ,

« - Kinderpsychiatrie » por « Kinder- und Jugendpsychiatrie » ,

« - Mikrobiologie-Bakteriologie » por « - Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie » ,

« - Pathologische Anatomie » por « - Pathologie » ,

« - Dermato-Venerologie » por « - Dermatologie und Venerologie » .

Artículo 12

El artículo 7 de la Directiva 75/363/CEE se sustituirá por el siguiente texto :

« Artículo 7

Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 3 , los Estados miembros cuyas disposiciones legales , reglamentarias y administrativas previeran una modalidad de formación especializada a tiempo parcial en el momento de la notificación de las Directivas 75/363/CEE y 75/363/CEE , podrán mantener la aplicación de esas disposiciones para los candidatos que hubieran iniciado su formación de especialistas a más tardar el 31 de diciembre de 1983 .

Cada Estado miembro de acogida estará autorizado a exigir de los beneficiarios del párrafo anterior que sus diplomas , certificados y otros títulos vayan acompañados por una certificación acreditativa de que se han dedicado , efectiva y lícitamente , con carácter de médicos especialistas , a la actividad de que se trate , durante al menos tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación » .

Artículo 13

Se añadirá el siguiente Anexo a la Directiva 75/363/CEE :

« ANEXO

Características de la formación a tiempo completo y a tiempo parcial de los médicos especialistas

1 . Formación a tiempo completo de los médicos especialistas

Esta formación se realizará en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes .

Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación , incluidas las guardias , de manera que el especialista en formación dedique a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año , según las modalidades establecidas por las autoridades competentes . En consecuencia , esos puestos serán objeto de una remuneración apropiada .

Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar , misiones científicas , embarazo o enfermedad . La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación .

2 . Formación a tiempo parcial de los médicos especialistas

Esta formación responde a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo , de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración al menos igual a la mitad de la prevista en el párrafo segundo del punto 1 .

Las autoridades competentes velarán por que la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas , no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo .

Esta formación a tiempo parcial será , en consecuencia , objeto de una remuneración apropiada » .

Artículo 14

Las formaciones a tiempo parcial de médicos especialistas que hubieran comenzado antes del 1º de enero de 1983 en aplicación del artículo 3 de la Directiva 75/363/CEE, podrán completarse de acuerdo con dicho artículo.

Artículo 15

Los Estados miembros que, con anterioridad a la notificación de la presente Directiva, hubieran derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría o de radiología y hayan tomado, antes de dicha notificación, medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus propios nacionales, reconocerán a los nacionales de los Estados miembros el derecho a acogerse a esas mismas medidas, siempre que sus diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría o de radiología cumplan las condiciones pertinentes establecidas tanto en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE, como en los artículos 2, 3 y 5 de la Directiva 75/363/CEE.

Artículo 16

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1982 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

(1) DO n° C 121 de 23 . 5 . 1981 , p. 4 .

(2) DO n° C 260 de 12 . 10 . 1981 , p. 99 .

(3) DO n° C 230 de 10 . 9 . 1981 , p. 12 .

(4) DO n° L 167 de 30 . 6 . 1975 , pp. 1 y 14 .